

Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 340-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución establece: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

CONSIDERANDO: Que existe una corriente cada vez más acentuada de los países latinoamericanos en la búsqueda de la creación de leyes e instituciones que tiendan a ofrecer una debida protección y bienestar social de sus ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de países como Venezuela, Costa Rica y otros de la región donde ya han sido creados institutos de seguridad social de sus respectivos parlamentos, con frecuencia el Congreso Nacional se ve precisado al otorgamiento de pensiones a antiguos parlamentarios que carecen de recursos para llevar una vida digna, cónsona con su conclusión de ex-legisladores;

VISTO el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS, ORGANOS DE DIRECCION Y DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de asociación civil, autónoma, apolítica y apartidista, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los Senadores y Diputados del Congreso de la República y ex-legisladores electos a partir de las elecciones de 1994.

Artículo 2.- El domicilio del Instituto estará en la ciudad de Santo Domingo y este domicilio se entenderá siempre elegido por los socios.

Artículo 3.- El Instituto de Previsión Social del Congresista tiene como objetivo procurar el bienestar y la protección social y económica de sus integrantes, y, a tal objetivo, podrá:

- a) Contratar seguros en beneficio de sus miembros contra aquellos riesgos que considere necesario cubrir, contribuyendo al pago de las primas respectivas;
- b) Fomentar el ahorro entre sus miembros;
- c) Conceder ayudas especiales a sus miembros por causa de incapacidad y otras dificultades debidamente justificadas, a juicio de la directiva del instituto, o a sus familiares en caso de muerte del asociado;
- d) Conceder jubilaciones a sus miembros;
- e) Conceder pensiones a los familiares de los miembros fallecidos;
- f) Realizar cualquiera otra actividad que tienda a la protección social de sus asociados;
- g) Conceder préstamos a sus asociados.

Artículo 4.- La organización, funcionamiento, cuantía y demás modalidades de los servicios y beneficios señalados en el artículo anterior se regirán por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 5.- La estructura y funcionamiento interno del Instituto y de sus organismos de dirección y administración será reglamentada por la Junta Administradora del mismo, en todo lo no previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6.- Para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá constituir entidades especiales a las cuales podrá encomendar algunas de sus actividades.

Artículo 7.- La responsabilidad de los socios entre sí y con respecto a terceros estará limitada a los aportes que cada socio tenga en el Instituto en el momento de exigirse efectivamente dicha responsabilidad, y, en tal virtud, los asociados no responderán como solidarios por las obligaciones sociales.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS, SUS DEBERES Y SUS DERECHOS

Artículo 8.- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Congresista:

- a) Los Senadores y Diputados del Congreso de la República Dominicana, en ejercicio de su mandato, conforme lo establece la Constitución de la República en sus Artículos 21 y 24;
- b) Los ex-legisladores electos a partir de 1994.

PARRAFO.- Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista se exceptúan de la aplicación del párrafo correspondiente al Artículo 13 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

Artículo 9.- Son deberes de los socios:

- a) Cumplir fielmente la presente ley y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea y de la Junta Administradora, y con las obligaciones contraídas con el Instituto en virtud de préstamos o por cualquier otra causa;
- b) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que celebre el Instituto;
- c) Colaborar con la Junta Administradora, tanto en el desarrollo de la asociación, como en el desempeño de los cargos o comisiones que hayan aceptado, por designación de la Asamblea General o de la propia Junta Administradora;
- d) Aportar las contribuciones que a tales fines fijen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 10.- Con las limitaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, los socios disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, juntas o en comisiones de que forme parte;
- b) Elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Administradora y de las comisiones que se crearen;
- c) Solicitar y obtener préstamos, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que rijan la materia;
- d) Gozar de los servicios sociales que, a tales fines, se establezcan a beneficio de los asociados, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos respectivos;
- e) Recibir personalmente, o por medio de representante, apoderado o causahabiente, los beneficios y prestaciones previstos en la presente ley y sus reglamentos, previa solicitud y cumplimiento de las normas respectivas;

- f) Apelar por ante la Asamblea General de Socios, de toda decisión de la Junta Administradora que le niegue o limite los beneficios a que tiene derecho;
- g) Solicitar y obtener de la Junta Administradora información relativa al funcionamiento del Instituto. Sin embargo, la Junta Administradora no podrá suministrar información sobre la situación particular de los asociados, salvo la que se refiere al propio solicitante.

Artículo 11.- A los efectos del cálculo de la jubilación de un congresista, se tomará en cuenta el tiempo servido por el mismo al Congreso Nacional.

Artículo 12.- El monto de la jubilación de un congresista se hará mediante la fijación de un porcentaje del sueldo del legislador.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de dirección:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Administradora.

Artículo 14.- La Asamblea General es la suprema autoridad del Instituto, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 15.- Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá en la primera quincena del mes de marzo de cada año previa convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional de la ciudad de Santo Domingo, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su celebración; y con indicación del lugar, día y hora de la reunión. Un ejemplar de cada convocatoria deberá fijarse en cada una de las carteleras de las cámaras.

PARRAFO.- (Transitorio). Durante el primer año se celebrará una Asamblea quince días después de promulgada la presente ley, para elegir la Junta Administradora. Las asambleas ordinarias se celebrarán cada 90 días durante ese primer año.

Artículo 17.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo crea conveniente la Junta Administradora, o cuando lo pidan por escrito, no menos de cuarenta socios, con indicación del motivo de la reunión.

PARRAFO I.- Cuando la reunión de la Asamblea sea motivada a solicitud de los socios, la misma será convocada por la Junta Administradora en un

plazo no mayor de 20 días, a partir de la fecha de haber recibido la solicitud. A los fines de la convocatoria y reunión, se aplicarán las normas del artículo anterior.

PARRAFO II.- En caso de que la Junta Administradora no proceda a realizar la convocatoria, los socios solicitantes podrán hacerlo directamente, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

PARRAFO III.- Si para el momento de la asamblea convocada directamente por los socios no se encontraren presentes ninguno de los miembros de la Junta Administradora o sus suplentes, la asamblea designará una comisión de tres socios de los presentes para presidir el acto, que será encabezado por el socio de mayor edad entre los asistentes a la asamblea. De los dos restantes, uno actuará como secretario y el otro como vocal.

Esta comisión, una vez designada, deberá comprobar el quórum reglamentario, y habiendo quórum, adecuará sus actuaciones a las normas que, para la dirección de actos similares, establecen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- Las asambleas, tanto ordinaria como extraordinarias, serán presididas por el Presidente de la Junta Administradora, o por quien haga sus veces, y para su celebración se requerirá la asistencia a ella por lo menos de la mitad más uno del número de sus asociados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Si a la primera convocatoria para una asamblea general no concurriere el número de miembros exigidos para constituir quórum, se hará una segunda convocatoria, con no menos de 72 horas de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la nueva asamblea, la cual se llevará a efecto con no menos del 40% de la matrícula, y esta circunstancia se hará constar en la convocatoria correspondiente.

Artículo 20.- Cada socio tiene derecho a un voto, el que tendrá que ejercer directamente.

Artículo 21.- Cuando resultare un empate como resultado de una votación, se repetirá la votación, y si el empate continuare, se considera negada la moción. Cuando se tratare de una elección el empate se decidirá por la suerte.

Artículo 22.- De lo tratado en la asamblea se levantará un acta que firmarán los miembros de la Junta Administradora y los socios presentes que así lo desearan.

Artículo 23.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir los miembros de la Junta Administradora y sus suplentes;
- b) Designar las comisiones;
- c) Aprobar o desaprobar el informe que presente la Junta Administradora de sus actuaciones en el período respectivo y el balance anual de la asociación. En caso de no aprobación,

ordenará las averiguaciones pertinentes y dictará las medidas que fueren necesarias;

- d) Fijar los sueldos que devengarán los miembros de la Junta Administradora y cualquier remuneración para los comisarios y auditores del Instituto.

Artículo 24.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria resolver los asuntos que, de acuerdo a la presente ley, le sean sometidos a su consideración, y, en particular, aquellos para los cuales no está autorizado la Junta Administradora.

Artículo 25.- La Junta Administradora del Instituto es un órgano de administración. Será electa en Asamblea General Ordinaria, acorde lo establece el Artículo 16 de la presente ley, y estará compuesta por siete (7) miembros y sus suplentes. Los miembros titulares se denominarán: Presidente, Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

PARRAFO I.- Los miembros de la Junta Administradora serán:

- a) Los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán miembros ex-oficios de la Junta Administradora;
- b) Un Senador y un Diputado activos;
- c) Un ex-Senador y dos ex-Diputados;
- d) Los vicepresidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán suplentes de los presidentes de dichas Cámaras en cada caso;
- e) Los cinco miembros restantes serán elegidos de la misma forma que sus titulares.

PARRAFO II.- Los miembros mencionados en los acápites b) y c) serán electos por los socios del Instituto mediante el método proporcional de elección.

PARRAFO III.- La Junta Administradora electa en la asamblea, designará dentro de sus siete miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

PARRAFO IV.- (Transitorio). A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, si al momento de nombrar la Junta Administradora no hubiere ex-legisladores, se elegirán de los legisladores activos.

Artículo 26.- La duración de los miembros de la Junta Administradora en el ejercicio de sus funciones será de un (1) año, y los mismos podrán ser reelegidos. La Asamblea convocada especialmente para ello, y con el voto de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros, podrán remover en cualquier momento total o parcial a la Junta Administradora.

Artículo 27.- La Junta Administradora se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere necesario. El quórum para sus reuniones será de cuatro (4) de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

PARRAFO.- Los miembros de la Junta Administradora percibirán como remuneraciones lo que al efecto les asigne la Asamblea de Socios.

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Administradora son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto haciéndolo constar en el acta respectiva. La inasistencia de un miembro no es causa eximente de responsabilidad; sin embargo, si la inasistencia obedeció a razones de fuerza mayor, podrá salvarse el voto durante el lapso que medie hasta la próxima reunión de la Junta, debiéndose incorporar dicho voto salvado al acta correspondiente.

Artículo 29.- Cuando por alguna razón un miembro de la Junta Administradora interesado directamente en algún asunto que se debate en su seno se abstuviere de votar, y si por esta o cualquier otra índole resultare empatada la votación, se aplicarán las normas contenidas en el Artículo 21 de la presente ley.

Artículo 30.- La Junta Administradora es el órgano de ejecución del Instituto y de sus propios acuerdos y resoluciones, dictadas dentro de los límites de sus facultades, así como de las decisiones tomadas por la Asamblea de la institución.

Artículo 31.- De todo acto, decisión o resoluciones tomadas por la Junta Administradora, en sus reuniones celebradas ordinarias o extraordinarias, se levantará en acta pormenorizada de lo tratado en ella. Dicha acta deberá ser firmada por todos los miembros asistentes y por el Secretario.

Artículo 32.- Son atribuciones de la Junta Administradora:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, y aquellas que emanen de la Asamblea;
- b) Dictar los acuerdos y resoluciones que fueren necesarios para una mejor organización y buena marcha de la institución;
- c) Recibir los aportes que se le hicieren al Instituto e invertirlos de acuerdo con los planes que al efecto hayan sido aprobados;
- d) Ejercer la debida vigilancia sobre los valores de la Asociación, cuidando de que los registros contables se lleven a cabo con la necesaria exactitud;
- e) Convocar a las asambleas generales;

- f) Presentar al fin de su gestión un informe detallado de sus actividades y el balance anual;
- g) Nombrar y remover el Gerente Administrativo, dentro de los socios del Instituto. Asimismo nombrará y removerá el personal que fuere necesario para una sana y eficiente administración del mismo;
- h) Conocer y resolver las peticiones de los afiliados relativos a los beneficios que otorga el Instituto;
- i) Exigir fianzas suficientes a los empleados del Instituto, cuyo cargo lo amerite, y fijarles la cuantía;
- j) Nombrar a su Secretario;
- k) Analizar y resolver acerca de los planes de inversión que someta a su consideración el Gerente Administrativo;
- l) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Instituto y someterlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria;
- m) Autorizar el nombramiento de los apoderados;
- n) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 33.- La Junta Administradora es responsable del patrimonio del Instituto, de la buena administración, del manejo de sus fondos y de la exactitud de los libros de acuerdo a principios generalmente aceptados de contabilidad.

Artículo 34.- La Junta Administradora podrá deliberar y resolver soberanamente sobre todo asunto que no está atribuido expresamente a la asamblea; pero en ningún caso podrá conceder avales ni fianzas.

Artículo 35.- El presidente de la Junta Administradora ejercerá la representación legal del Instituto ante terceras personas, naturales o jurídicas, y está facultado para ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Actuar a nombre de la asociación, firmar por ella y contraer en su nombre, y obligarla, previa autorización de la Junta Administradora, dentro de los límites, que a los fines de la institución, establece la presente ley;
- b) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Junta Administradora;
- c) Presidir las reuniones de la Junta Administradora y las asambleas generales;

- d) Nombrar, con autorización de la Junta Administradora, los apoderados que fuesen necesarios;
- e) Las demás que le sean fijadas por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 36.- Corresponde al Vicepresidente colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones. Las faltas temporales o accidentales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. Los vocales colaborarán igualmente con el resto de los integrantes de la Junta Administradora en el ejercicio de sus respectivas funciones. Las faltas temporales o accidentales del Vicepresidente serán suplidas por el Primer Vocal, y la de éste por el Segundo Vocal.

Artículo 37.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Hacer la convocatoria de los miembros de la Junta Administradora;
- b) Llevar los libros de actas de la Asamblea y de la Junta Administradora, y refrendar éstos, así como cualquiera otro documento emanado de la Junta Administradora que así lo requiera;
- c) Recibir las correspondencias, dar cuenta de ellas y contestarlas de acuerdo a instrucciones que reciba al respecto;
- d) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos o las que le encomiende la Junta Administradora.

Artículo 38.- Las atribuciones del Gerente Administrativo estarán señaladas en la presente ley y sus reglamentos. Corresponde a él la gestión diaria de las actividades del Instituto, así como aquellas que le encomiende la Junta Administradora y el Presidente de la misma.

Artículo 39.- Corresponde al Gerente Administrativo:

- a) Preparar los planes de inversión de los fondos del Instituto y someterlos a la consideración de la Junta Administradora;
- b) Ordenar los pagos aprobados por la Junta Administradora;
- c) Dirigir el personal subalterno del Instituto;
- d) Proponer a la Junta Administradora el nombramiento y remoción de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio;
- e) Someter a la consideración de la Junta Administradora el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto;
- f) Guardar los comprobantes de caja;

- g) Presentar cada tres meses a la Junta Administradora un balance de comprobación suscrito por los comisarios y el auditor general;
- h) Velar por que a cada socio se le envíe periódicamente un estado de su cuenta;
- i) En general, realizar cualquier otra labor que le sea encomendada por la Junta Administradora.

Artículo 40.- El Tesorero de la Junta Administradora suscribirá, en todos los casos, en unión del Presidente, los cheques, comprobantes o documentos necesarios para la movilización de las cuentas del Instituto;

Artículo 41.- Corresponde a la Asamblea la designación, entre sus miembros, de dos (2) comisarios para la fiscalización de los fondos y revisión de los registros contables del Instituto. Los comisarios durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelegidos en sus puestos.

Artículo 42.- Son atribuciones de los comisarios:

- a) Practicar un arqueo de caja, por lo menos cada mes;
- b) Presentar a la Junta Administradora, en cada oportunidad, un informe acerca del resultado;
- c) Realizar trimestralmente un examen de los registros contables y del balance del Instituto, y presentar a la Junta Administradora los informes correspondientes;
- d) Rendir un informe de sus actuaciones a la Asamblea General Ordinaria respectiva, junto con el informe anual que presenta la Junta Administradora.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 43.- El patrimonio del Instituto estará constituido por el Fondo de Ahorros, por el Fondo de Seguro y Mutualidad, por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por el Fondo Especial para Defunciones y por el Fondo Rotativo. Este patrimonio se forma:

- a) Por los aportes de los socios, conforme lo establece la presente ley y sus reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones específicas adoptadas por la Asamblea General;
- b) Por los bienes, valores, etc. que, por cualquier título, adquiera el Instituto durante su funcionamiento;

- c) Por los intereses devengados provenientes de los préstamos que se hagan a los asociados;
- d) Por los intereses devengados por la colocación de fondos de la asociación en entidades financieras;
- e) Por una cantidad prudencial destinada al fondo rotativo;

PARRAFO I.- El Instituto podrá recibir a los fines de sus objetivos aportes y donaciones de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

PARRAFO II.- Las sumas descontadas a los legisladores hasta la fecha de la promulgación de esta ley, por concepto de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981, pasarán a integrar los fondos del Instituto.

Artículo 44.- El patrimonio y los ingresos disponibles de los cinco primeros fondos referidos en el artículo anterior, solo deberán utilizarse para cubrir las prestaciones asignadas a cargo de dichos fondos, a cuyo efecto se ordenará la contabilidad en forma separada, de forma tal que queden claramente delimitados los respectivos haberes. Sólo en asamblea general convocada especialmente para ello y con el voto calificado de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Instituto, se podrá acordar el traslado de recursos de un fondo a otro.

PARRAFO.- Todos los bienes del Instituto, salvo los del Fondo Rotativo, deberán colocarse en forma segura en instituciones financieras de reconocida solvencia económica y establecidas legalmente en la República Dominicana a plazos fijos, cuentas de ahorros, o también en la adquisición de valores de fácil y segura realización.

Artículo 45.- Las prerrogativas contenidas en esta ley serán efectivas a partir de las elecciones generales del año 1994, y beneficiarán, por tanto, a los legisladores electos constitucionalmente en los comicios de dicho año, y a los que resulten electos a partir del proceso electoral preindicado.

TITULO SEGUNDO

DE LAS REGULACIONES

CAPITULO I

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 46.- El legislador socio del Instituto que hubiere sido electo constitucionalmente a partir de las elecciones del año 1994 (inclusive) y que haya cumplido 60 años de edad o más al término del período por el cual resultó electo, tendrá derecho a jubilación de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El legislador que haya cumplido 60 años de edad y dos períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 40% del sueldo devengado;
- b) El legislador que haya cumplido 60 años de edad y tres períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 60% del sueldo devengado.

PARRAFO.- El legislador que haya agotado cuatro o más períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 80% del sueldo devengado;

Artículo 47.- Los ex-legisladores socios del Instituto tendrán derecho a seguro médico y odontológico.

Artículo 48.- Los congresistas que al cesar su mandato no cumplieren con el requisito de edad establecido en esta ley podrán solicitar la jubilación correspondiente tan pronto este requisito quede cumplido. Se exceptúan los casos de muerte e incapacidad contemplados en esta misma ley.

Artículo 49.- A los fines del cálculo para la jubilación, se tomará como base el último sueldo devengado por el congresista. Se exceptúan del cálculo las sumas que hubiere percibido el congresista por concepto de viáticos, dentro y fuera del país, gastos de representación y dietas ocasionales o por asistencia.

Artículo 50.- El legislador que al término de su mandato, no reúna los requisitos mencionados en las disposiciones anteriores, y pasare a trabajar a otra institución, las deducciones que se le hagan por el concepto de pensiones y jubilaciones pasarán al fondo del instituto, a fin de que, llegado el momento de su jubilación, se haga por el Instituto de Previsión Social del Congresista.

Artículo 51.- El monto de la jubilación o pensión prevista en esta ley serán modificados proporcionalmente, en la medida en que las remuneraciones de los congresistas en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios.

Artículo 52.- El socio congresista con menos de sesenta años de edad no tendrá derecho, al finalizar su mandato, a que se le reintegren las cantidades que hubieren aportado al Instituto para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 53.- Las jubilaciones previstas en esta ley, sólo se acordarán cuando el socio congresista tenga por lo menos 90 días de haber cesado legalmente en el ejercicio del respectivo mandato constitucional.

PARRAFO.- Llenados los requisitos establecidos en estas regulaciones, la Junta Administradora atenderá y tramitará la correspondiente solicitud.

Artículo 54.- Si un congresista ya jubilado fuese electo para un nuevo mandato constitucional, renunciará a la pensión o jubilación que con anterioridad le haya sido asignada y la recuperará nuevamente cuando cesare en el nuevo mandato

constitucional. A tales fines, para el cálculo de dicha jubilación, se tomará en cuenta el salario mensual que devengare al momento de la cesación del mandato.

Artículo 55.- El socio congresista que, estando incorporado a una de las Cámaras en el ejercicio de su mandato, se incapacitare física o mentalmente para el desempeño de su cargo, y terminare el período constitucional para el cual fue electo, percibirá el monto de jubilación acordada en la presente ley por el límite de tiempo que durare la incapacidad.

PARRAFO I.- Si al concluir el mandato, el socio congresista continuare impedido y tuviere el tiempo de incorporación requerido, pero no la edad para ser jubilado, tendrá derecho a ser jubilado en las mismas condiciones y con los mismos porcentajes que corresponderían a un congresista que cumpliera con ambos requisitos.

PARRAFO II.- En caso de incapacidad de un ex-legislador se le otorgará pensión igual a lo acordado en la letra a) del Artículo 46.

PARRAFO III.- La percepción prevista en este artículo sólo procederá previo al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) La incapacidad o impedimento deberá quedar plenamente demostrada por exámenes ordenados a médicos facultativos y/o especialistas escogidos por el Instituto, quienes informarán sobre la existencia o no de la incapacidad y/o impedimento, sus causas y extensión.
- b) Como consecuencia de la incapacidad o impedimento, el congresista deberá haberse separado del cargo de la Cámara respectiva o del cargo que estuviere ejerciendo con licencia de ella.
- c) El congresista incapacitado no debe estar percibiendo, a consecuencia de su estado de incapacidad, ninguna otra pensión acordada por el propio Congreso, por entidad pública a cuyo servicio estaba en el momento de producirse su incapacidad o por algún organismo o ente del sector público.

PARRAFO IV.- En caso de simultaneidad de pensiones, el Instituto se reserva el derecho de aportar una parte alícuota que, sumada a las otras pensiones que reciba el congresista impedido, alcance el monto que recibiría un congresista en ejercicio.

Artículo 56.- Si el congresista jubilado disfrutare de empleo remunerado, recibirá la parte de la pensión que complete lo que le corresponde, sumando ésta y el sueldo que devengare en el empleo que ostente.

Artículo 57.- El derecho de jubilación persiste por la vida del congresista y, a su muerte, se transfiere al cónyuge sobreviviente mientras existan hijos menores de 18 años. A partir de ese momento el cónyuge superviviente recibirá el 50% de la pensión que recibió el socio fallecido.

Artículo 58.- La pensión otorgada a la luz de estas disposiciones al cónyuge sobreviviente y a los hijos del congresista fallecido, sólo podrá ser recibida por los propios interesados o por personas lo suficientemente autorizadas, a juicio de la Junta Administradora.

Artículo 59.- En caso de que el cónyuge pensionado conforme las disposiciones de esta ley, se incorporare a una de las cámaras legislativas, perderá el derecho de la pensión que le fue asignada.

PARRAFO I.- Cesada la incorporación, el cónyuge pensionado recobrará el derecho de percibirla nuevamente, salvo que llegare a convertirse en jubilado.

Artículo 60.- Todo congresista, al formalizar su solicitud de jubilación, deberá acompañar constancia demostrativa de haber cumplido con los requisitos exigidos a tales fines por disposiciones que rigen al Instituto.

Artículo 61.- Todo socio deberá estar solvente con el Instituto en lo relativo al pago de las cantidades con la que debe contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, para conservar sus derechos en el Instituto.

PARRAFO.- A los efectos señalados en el artículo anterior, a los congresistas incorporados se le descontará, de sus respectivos sueldos, las cuotas de contribución que debe aportar al Instituto.

Artículo 62.- Cada uno de los socios aportarán mensualmente, con destino al Fondo, una cantidad, la cual deberá ser depositada en el Instituto a más tardar 10 días después del último cobro de cada mes.

Artículo 63.- Para el pago de jubilaciones y pensiones, el Instituto solo podrá disponer de los recursos propios del Fondo y de los que provengan de ingresos obtenidos por concepto de intereses, utilidades o ganancias del Fondo, sin que pueda destinarse a este fin cantidades provenientes de otros Fondos del Instituto, salvo en el caso contemplado en la última parte del Artículo 44 de la presente ley.

Artículo 64.- Los congresistas jubilados, en los límites de sus facultades y de sus conocimientos, salvo motivos justificados, están obligados, en materia de asesoría, a prestar su ayuda y colaboración al Congreso de la República, cuando éste lo requiera para el estudio de asuntos en materia legislativa atribuidas a la competencia de las Comisiones Permanentes de Trabajo, de ambas Cámaras, y de aquellas comisiones especiales, y, en este sentido, producir los dictámenes y las opiniones que los casos consultados ameriten.

Artículo 65.- En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades, por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo.

PARRAFO.- Si el congresista ya jubilado lo fuere posteriormente por los organismos públicos antes señalados, la jubilación otorgada por el Instituto se reducirá a la forma que se deja establecida. Esta reducción se aplicará hasta tanto exista simultaneidad de jubilaciones.

Artículo 66.- Lo no previsto en esta ley será resuelto por la Junta Administradora del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General en su más inmediata reunión.

CAPITULO II

DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 67.- A los fines de dar cumplimiento a los objetivos que establece el Artículo 3 de la presente ley, cada socio del Instituto aportará al Fondo de Ahorros la suma equivalente al 6% del sueldo mensual que devengare o de la jubilación asignada, si así fuera el caso.

Artículo 68.- Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:

- a) Los aportes de los socios;
- b) Las contribuciones que ingresen al Fondo por donaciones y subvenciones que, a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera;
- c) Los intereses provenientes de los préstamos que realice el Fondo de Ahorros a sus miembros asociados y por los intereses devengados por el Fondo de Ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias;
- d) Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiera el Instituto durante su funcionamiento;
- e) Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus asociados.

CAPITULO III

DE LA CONCESION DE PRESTAMOS

Artículo 69.- El Instituto podrá conceder préstamos a sus asociados conforme lo establece la letra "c" del Artículo 10 y otras disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 70.- Los socios del Instituto podrán optar por obtener préstamos en las siguientes condiciones:

- a) Los préstamos para inversión devengarán un interés de acuerdo al mercado en el momento de conceder el préstamo y serán concedidos por un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) meses.
- b) Préstamos hasta por la cantidad de dos (2) sueldos para la adquisición de vehículos para servicio particular del solicitante. Estos préstamos devengarán intereses de acuerdo al mercado sobre saldos deudores, y a un plazo de acuerdo a las condiciones del vehículo y otras modalidades que estime la Junta Administradora.

Artículo 71.- Por excepción, la Junta Administradora podrá otorgar los préstamos contemplados en las letras a) y b) del Artículo 70 de la presente ley a los socios parlamentarios activos. En tales casos, la Junta Administradora solicitará y constituirá las garantías que consideren convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

Artículo 72.- Cuando los solicitantes fuesen congresistas en ejercicio, el plazo para la cancelación de los préstamos previstos en el Artículo 70 no podrá extenderse más allá del penúltimo mes del último año del período constitucional correspondiente.

PARRAFO.- Los préstamos previstos en el Artículo 70, así como los intereses que causaren, serán reintegrados al Instituto mediante el pago de cuotas mensuales iguales y consecutivas, no mayores del cuarenta por ciento (40%) del monto del sueldo mensual o de la jubilación que perciba mensualmente el asociado. Excepcionalmente, la Junta Administradora podrá aceptar a los socios que no hagan uso de los préstamos hipotecarios previstos en el reglamento, otra forma de amortización para los préstamos a que se refieren las letras a) y b) del citado artículo.

Artículo 73.- Para la concesión de los préstamos a corto plazo señalados en el Artículo 70 de la presente ley, la Junta Administradora tendrá en cuenta la disponibilidad de los recursos del Instituto y la mayor o menor urgencia de las respectivas solicitudes, exigiendo, en cada caso, la constitución de las garantías que considere necesaria para asegurar el reembolso de las sumas prestadas y sus respectivos intereses.

PARRAFO.- Cuando la concesión de un préstamo sea hecho a un socio incorporado a una de las Cámaras, la cuota de pago correspondiente le será descontado del sueldo que percibiere, previa autorización del socio al Instituto. A su vez, ésta lo remitirá al departamento de contabilidad de la respectiva Cámara, según sea el caso. Cuando se trate de un socio jubilado, la cuota le será descontada del importe mensual que percibiere en su condición de tal.

Artículo 74.- Los asociados al instituto podrán obtener préstamos a mediano y largo plazo, para construir, adquirir, arreglar o reparar la vivienda única y

principal o para cancelar el gravamen hipotecario que sobre ella pese, de acuerdo a lo siguiente:

- Hasta tres sueldos, devengarán intereses de acuerdo al mercado sobre saldos deudores y se concederá al socio congresista que hubiese sido elegido para por lo menos un segundo período constitucional, y al socio congresista jubilado. Dicho préstamo se garantizará con hipotecas de primer grado sobre el inmueble; este deberá tener un valor superior, en un cincuenta por ciento (50%) por lo menos, al monto del préstamo solicitado, y mediante la cesión al Instituto de la respectiva póliza de seguro de vida. El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la Junta Administradora.

PARRAFO.- El socio solicitante deberá demostrar las condiciones de ingresos familiares establecidas en este artículo.

Artículo 75.- Cuando los préstamos contemplados en este artículo sean concedidos a socios en ejercicio de su mandato, el plazo no podrá extenderse más allá del penúltimo mes del último año del período constitucional correspondiente. En caso de socios jubilados el plazo de préstamo podrá extenderse hasta diez años.

PARRAFO I.- En caso de concurrencia de varios solicitantes, se preferirá a quienes nunca hubiesen obtenido del Instituto préstamos para la adquisición del inmueble, o sea, o a los socios más antiguos o a quienes tuvieren mayor número de familiares cohabitando con él. Asimismo, se dará prioridad a los préstamos que se soliciten para construir, adquirir, ampliar, o reparar vivienda única y principalmente sobre aquéllos que fuesen requeridos para cancelar gravámenes hipotecarios ya constituidos sobre la vivienda y a favor de bancos hipotecarios o comerciales, entidades de ahorros y préstamos u otros organismos financieros.

PARRAFO II.- Bajo ningún caso el Instituto podrá conceder préstamos hipotecarios para adquisición de terrenos que no tuvieren vivienda constituida, ni para la adquisición de oficinas, locales comerciales o industriales, ni para inmuebles destinados a recreación o esparcimiento.

PARRAFO III.- La solicitud de préstamo se hará bajo juramento de decir la verdad, llenando a tales fines la planilla para cuyos efectos elabore el Instituto. Los datos suministrados por el solicitante se considerarán parte integrante del contrato del préstamo.

PARRAFO IV.- El incumplimiento por parte del solicitante de algunos de los requisitos establecidos o exigidos por el Instituto o por las regulaciones para conceder préstamos, así como falsedad en los datos e informaciones que el solicitante deberá suministrar para acceder a un préstamo, darán derecho al Instituto para rechazar la solicitud. Si el incumplimiento o la falsedad en información por parte del socio solicitante se descubriera con posterioridad a la aprobación del préstamo, se revocará el

mismo. Si se hubiese perfeccionado el contrato, entregando la cantidad al beneficiario y protocolizando los documentos correspondientes a la operación; el Instituto inmediatamente la considerará de plazo vencido y exigirá del prestatario, bajo apercibimiento de ejecución judicial, la cancelación total del capital, los intereses causados y de cualquier cantidad que se derivare del finiquito de la operación. En los casos aquí establecidos, el prestatario no podrá operar como defensa el beneficio del término que se le hubiere concedido.

Artículo 76.- Todo préstamo concedido a un socio quedará inmediatamente y de pleno derecho garantizado con los sueldos que el prestatario tenga, sin necesidad de su anuencia previa y respaldo.

PARRAFO.- Dichos sueldos se mantendrán afectados hasta el monto de lo que el socio adeude y por el tiempo que la deuda estuviere pendiente de pago.

Artículo 77.- Para obtener cualquier tipo de préstamo contemplado en esta ley, es condición expresa que el socio esté amparado por la póliza colectiva del seguro de vida que el Instituto mantenga vigente, y señalar al Instituto, cuando éste lo estime, como primer beneficiario de dicha póliza.

Artículo 78.- A los fines de la amortización de los préstamos concedidos por el Instituto y del pago de los intereses que de ellos se deriven, los beneficiarios deberán extender autorización suficiente e irrevocable para que la Junta Administradora pueda cobrar las correspondientes cuotas mensuales, directamente del sueldo del socio congresista activo o de la jubilación del socio jubilado. Dicha autorización deberá indicar que es irrevocable e indicará con precisión el monto mensualmente deducible y el tiempo de duración.

PARRAFO.- Cualquier revocatoria hecha unilateralmente por el socio sin autorización expresa de la Junta Administradora, se considerará como grave incumplimiento a los deberes establecidos en la letra a) del Artículo 9 de la presente ley del Instituto de Previsión Social del Congresista. En estos casos, el prestatario perderá el beneficio del término que le hubiere sido concedido y el Instituto exigirá inmediatamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación. Todos los gastos que el finiquito de la operación cause serán por cuenta del socio.

Artículo 79.- El atraso en el pago de tres (3) o más cuotas mensuales consecutivas de amortización de préstamos, así como la revocatoria o modificación de la autorización contemplada en el presente artículo, cualesquiera fueran sus causas o motivos, harán de plazo vencido y de inmediata exigibilidad de todas las obligaciones contractuales que el socio hubiese contraído con el Instituto.

PARRAFO.- En estos casos se aplicarán al pago de lo adeudado, todos los fondos que el asociado moroso tuviere en el Instituto. Si tal aplicación no fuere suficiente para saldar las deudas aludidas, se procederá a ejecutar las otras garantías que el asociado hubiere constituido.

Artículo 80.- El beneficiario de un préstamo podrá hacer abonos en proporción mayor de aquellos a los cuales haya convenido y aún cancelar la totalidad de

la deuda antes del plazo estipulado, en cuyo caso sólo le serán cargados los intereses vencidos.

Artículo 81.- El monto del conjunto de los préstamos concedidos por el Instituto a los asociados no podrán exceder en ningún momento del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorro y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 82.- El remanente de los intereses devengados por la inversión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, deducidos los gastos respectivos, serán abonados a dicho Fondo, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 83.- Los socios que en el ejercicio de su mandato se desincorporaren o los jubilados que no estuvieren recibiendo su jubilación deberán cumplir con las obligaciones con el Instituto, y, en caso contrario, les serán ejecutadas las garantías que se hubieren constituido y/o se les descontarán de sus sueldos las cuotas vencidas.

Artículo 84.- No se podrá conceder un nuevo préstamo al socio solicitante que hubiere incumplido con el Instituto obligaciones anteriores. No obstante, la Junta Administradora podrá autorizar, por razones especiales, la concesión de nuevos préstamos, siempre y cuando no se le hubiese aplicado al solicitante el procedimiento establecido en el Artículo 79 de la presente ley.

Artículo 85.- Las solicitudes de préstamos deberán ser dirigidas por escrito a la Junta Administradora con indicación precisa de su clase, forma de cancelación, necesidades que se van a cubrir y cualquier otro requisito que sea conveniente cumplir a juicio de la misma Junta.

Artículo 86.- En todo documento contentivo de un préstamo concedido por el Instituto se citará la fecha y el número de la sesión en que fue acordado dicho préstamo.

Artículo 87.- Todos los gastos inherentes a la tramitación de un préstamo y la documentación requerida serán por cuenta del beneficiario.

Artículo 88.- Lo no previsto por este capítulo será resuelto por la Junta Administradora del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General de Socios, en su más inmediata reunión.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE SEGURO Y MUTUALIDAD

Artículo 89.- El Fondo de Seguro y Mutualidad a que se refiere el Artículo 43 de esta ley estará formado como sigue:

- a) Por las contribuciones de los congresistas incorporados y jubilados activos, cuyo monto será fijado por la Junta Administradora del Instituto.

- b) Por la devolución anual que pueda hacer la empresa de seguros por no ocurrir siniestros y otros gastos en el seguro de vida, o por cualquier otro ingreso que la Junta Administradora asigne a este Fondo.

Artículo 90.- Los ingresos que perciba este Fondo se destinarán al pago de la prima de un seguro colectivo que el Instituto contratará con una empresa de seguro de reconocida responsabilidad, que amparen los socios del Instituto y las demás personas señaladas en el artículo anterior, contra riesgos de muerte, hospitalización, cirugía, maternidad y accidentes personales.

Artículo 91.- Los socios del Instituto a los fines de que puedan aprovechar los beneficios del Fondo de Seguro y Mutualidad tendrán que mantenerse al día con las contribuciones que al efecto se establece en la letra a) del Artículo 89.

PARRAFO.- En caso de mora de las contribuciones para el pago de las primas por más de 60 días, contados a partir de la última fecha de pago, el asegurado moroso quedará automáticamente excluido y sin derecho alguno, no pudiendo ser admitido nuevamente, sino por resolución de la Junta Administradora y previo al pago de mensualidades atrasadas y sus intereses moratorios, calculados a la tasa de acuerdo al mercado.

Artículo 92.- La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 93.- Al término de cada ejercicio anual, se hará una liquidación de las operaciones del Fondo y el remanente, si lo hubiere, se colocará acorde lo establece el párrafo del Artículo 44 de la presente ley, a los fines de que en cada período constitucional, la suma de los remanentes sea transferido al fondo que decida la Asamblea, de conformidad con la presente ley.

Artículo 94.- Las condiciones generales de la póliza de seguro colectivo que contrate la Junta Administradora del Instituto, conforme a lo previsto en el Artículo 90, se considera como parte integrante de este fondo.

CAPITULO V

DEL FONDO ROTATIVO

Artículo 95.- El Fondo Rotativo a que se refiere el Artículo 43 de la presente ley estará integrado por cualquier ingreso o cantidad que la Junta Administradora asigne al Fondo.

Artículo 96.- Todos los gastos administrativos del Instituto serán cargados a este Fondo.

Artículo 97.- La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 98.- Para los gastos menores del Instituto operará una caja chica con un monto que será fijado por la Junta Administradora de acuerdo con las necesidades del Instituto y con cargo al Fondo Rotativo.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL PARA DEFUNCIONES

Artículo 99.- Cubrirá los gastos de entierro de sus socios activos que fallecieren, hasta un monto no mayor del treinta por ciento (30%) del sueldo mensual que devengare un miembro del Congreso de la República.

Artículo 100.- Igualmente el Instituto cubrirá también los gastos de entierro de los padres, esposas e hijos del socio activo, siempre que el fallecido apareciere como beneficiario en las correspondientes pólizas colectivas de seguro de vida o de hospitalización mantenidas por el Instituto.

PARRAFO.- En este caso, la cobertura será hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad fijada en el artículo anterior.

Artículo 101.- A los efectos de lo expresado en los dos artículos anteriores, se considerarán como socios activos el legislador en ejercicio y los ex-legisladores que establece la presente ley.

PARRAFO.- En todo caso, el beneficio no se otorgará si el solicitante estuviere en mora más de dos (2) meses al ocurrir el fallecimiento, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto.

Artículo 102.- La solicitud para que este beneficio sea otorgado deberá necesariamente ser por escrito, a la que se acompañarán las facturas o comprobantes de los gastos de entierro efectuados. La Junta Directiva del Instituto conocerá del caso y, si procede, ordenará el pago correspondiente.

Artículo 103.- Los desembolsos que se hicieren por concepto de este beneficio se cargarán a un Fondo Especial, que se formará con los reintegros que correspondan al Instituto en el ajuste anual de la Póliza de Seguro de Vida y Colectivo. También por las sumas que, para estos fines específicos, acuerde la Junta Administradora.

Artículo 104.- En el caso de que los recursos del Fondo Especial resultaren insuficientes, la Junta Administradora podrá acordar un traspaso temporal, del Fondo Rotatorio, el cual le será reintegrado tan pronto el Fondo Especial tenga recursos suficientes para cumplir su cometido.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

Artículo 105.- De acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, de toda reunión de la Junta Administradora se levantará una acta. Estas

deberán estar firmadas por todos los integrantes de la Junta Administradora que hubieren asistido a la reunión correspondiente. Sin este requisito, los miembros de la misma no podrán recibir las remuneraciones a que tuvieren derecho.

PARRAFO.- La firma de las respectivas actas a que diere lugar una reunión se hará simplemente, manifestando con la firma su conformidad sobre el contenido de la misma; o con reserva sobre lo que se creyere que, en su redacción, no corresponde a la verdad de lo sucedido en la reunión, o con la salvedad del voto acorde lo previsto en la presente ley.

Artículo 106.- La inasistencia de tres veces consecutivas injustificadas a las reuniones de la Junta Administradora, de cualquiera de sus integrantes, se procederá a la convocatoria de su respectivo suplente.

Artículo 107.- Independientemente de las funciones específicas que la presente ley otorgan al Presidente o a quien haga sus veces, tanto la Asamblea General de Asociados, así como la Junta Administradora del Instituto podrán encomendarle al Presidente el cumplimiento de determinadas tareas no previstas, siempre y cuando que con ello no se viole normas estatutaria alguna.

Artículo 108.- El vicepresidente, por mandato de la Asamblea o de la Junta Administradora, podrá ser destinado al cumplimiento de determinadas funciones referidas a las actividades del Instituto, siempre y cuando no se viole norma estatutaria alguna prevista en la presente ley.

Artículo 109.- Lo previsto en los Artículos 107 y 108 son aplicables también a los vocales de la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 110.- Tanto el Presidente, como el vicepresidente y los vocales, a quienes se les asignen determinadas actividades o funciones, según los términos, de los Artículos 107, 108 y 109 de esta ley, deberán desempeñarlos en las oficinas del Instituto y en forma tal que redunden en beneficio de sus afiliados.

Artículo 111.- Los integrantes de la Junta Administradora, así como los suplentes, no podrán ejercer representación de socio alguno o de terceros en las Asambleas Generales de Socios ni en las reuniones de la Junta Administradora.

PARRAFO.- La violación a la presente norma acordada en el artículo anterior se entenderá como renuncia al cargo que desempeña.

Artículo 112.- Los integrantes de la Junta Administradora, así como sus suplentes que ejercen el cargo por el titular respectivo, devengarán, por cada reunión a la que asistan, la cantidad que al efecto fijare previamente la Asamblea de Socios.

Artículo 113.- En caso de disolución y liquidación del Instituto de Seguridad Social del Congresista se seguirán las siguientes reglas, primero se tomará del patrimonio del Instituto lo necesario para la cancelación del pasivo. La parte restante no utilizada será distribuida entre los socios incorporados que al momento estuviesen gozando de las prestaciones de jubilaciones y pensiones en proporción de la cuantía de la misma.

Artículo 114.- Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto por la Asamblea de Socios.

Artículo 115.- El Instituto se regirá por la presente ley, reglamentos y resoluciones que se dicten.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Silverio

Rafael Octavio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

